

J 1368 / 37



J 1368/37

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Nos Rey Don fernand conde de Castiella y de Aragon y del presente hallado con la Cui. de Castiella, considerando los demas procuradores por mi ante hecho conseruidos y nombrados con el nro de mi buen grado y en la mejor forma que hazea pudiese y exerciada de todo mi Derecho; Hago, ceho, conseruido y nombra en las curias de mi nro dno a Juan Lopez de Oro, Joseph de Bacado, Manuel Auex y Miguel de Soyano, quala son del nombre de la Real Audiencia de este Reyno por un año de dho. Cui. Especialmente yo expresa, para que por mi en nombre mio y representando mi propia persona accion y dno, puedan dho. mis dnos. rdo. juntos y cada uno de por si, interuenir e interuengan en todos y qualquiera pleytos, questiones, peticiones y Demandas civi. eccles. como criminales que al presente tengo y tubiere en adelante, con qualquiera persona o personas que sean, cuerpos, Colegios, capitulos y Hermandades de qualquiera estado grado y condicion sean, civil o Demandando como en defendiendo juicio, al y proprio judicialmente, haciendo todo aque

Don Enanion, Anselmo, Requiemientos, Enríquez, En
barros, Desembaxos, Aprehensiones, Ejecuciones, Im-
bensación, persona en Aníma mía, los Niños, y pen-
mínidos, Juramentos, y demás Diligencias Judicia-
les y extrajudiciales que para la liquidación de
la heredad y de la herencia fueren necesarias y con-
venientes a mí Dalcho, oyan de notorios y
autores auténticos como Definitivas
condemnan, y acepten las en mi favor, y a las
en contrario supliquen y apelen siguiendo
las hasta definitiva, y hagan todas las demas co-
sas que en el cargo y dilatarado pargues de los pley-
tos pudiesen ocurrir y ofucense, aunque sean
tales que por su naturaleza y calidad requie-
ran mas especial poder que el que aquí va ex-
presado, por que para todo ellos con lo anexo
conesso y dependiente se les doy, y van cumplí-
do y concesso qual veneno de Dalcho se requie-
re y es necesario sin limitación alguna, con
facultad de que puedan ellos mis Niños to-
dos juntos y cada uno de por sí subscriuir y
subscriuir el presente poder en una o mas
personas, o pocas a aquellas y de nuevo nombrar
otras en su lugar en las veces que les parezcan
y sea bien visto, y no menos hauea y que en
dize por firme seguras y validas todo lo he-
cho de el parte de arriba y quanto por ellos
mis Niños, y los por ellos subscriuidos fueren he-
cho dicho y pasado respectivamente, y
no aboicando en ningún ni manera alguno
su obligación que a ello hago con mi persona

y bienes muebles y otros donde quisea hauidos y por
hauea; Hecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de Ha-
ragos a once dias del mes de Enero del año con-
rado del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil seiscientos y cinquenta, siendo a ello presen-
tes por los dichos Don Pedro Latorre y Francisco Ez que
era Labrador ambos havianores en dicha Ciudad.

Juan de me Latorre Valles Lorenz Esq. D.
de Magis. por todas sus señas Reynos y
señoríos publicos y privados havianores en
la Ciudad de Haragos que a lo sobre dicho presen-
te me halla, se cerró

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Teiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

Antonio Requiano Thomas Civ.^{no} del Rey nuestro Señor por todas sus tierras, Vinos, y señerios domiciliado en la Villa de Magallon Caxafico que oy día de la fecha en el lugar de Otton ante Antonio Dominguez *[illegible]* Ovinario de el presente Lo el Civ.^{no} ha parecido libro litago Recibo del mismo, y Requiendo a dho Señor *[illegible]* se en posesion del empleo de Regidor segundo de dho lugar mediante haver venido nombrado por el Señor temporal; y dho Señor *[illegible]* se ha *[illegible]*, que sin embargo de ser ciento, que el dho había venido nombrado en tal Regidor segundo, pero que porrazo mente el Señor temporal había nombrado en su lugar a don Romanos, quien había tomado ya la posesion: De todo lo que me Requiere dho Litago le deve testim.^o que es el presente que sero, y firmo como acostumbrado en dho lugar de Otton a los siete días del mes de Enero de mil setecientos, y cinquenta años.

In testim.^o *[illegible]* de Verdade
Antonio Requiano Thomas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Jabdo Xanumbeg, Rey de P^{mo} de
Pedro Diego Velasco del lugar de Azcon en quien tengo posesion por
ciento paces y del Val de Arandilla, pance y dize que el Marques de Parabolsa habido en d^{no} tiempo
desto dize en el que nombra Alcalde y Bannosrey y
el Cond^o año nombro en d^{no} regido, segundo año pance
y p. Lallane fuera, quando llego la nomina, y toma
ion la posesion los d^{nos}, y haciendo buelta a d^{no}
lugar, requiso al Alcalde p. q. le quisiera en posesion
quien respondio, que en embargo de lo que
havia sido nombrado en d^{no} segundo, pero que
posecionario. Le havia nombrado el dueño temporal
a Joseph Domingo, quien havia tomado la posesion
en, como resulta del testim. q. s. p. d^o y juro
y respecto de q. vnavez q. de nombra año q.
pance, no se le apoda nombrado, sin pance
causa, y de ello serive año q. de persuasio en su
estimacion.

Hec. nro p. q. se sirva en mandado d^{ese} el
d^{no} Joseph Domingo en el referido cuplo de
d^{no} segundo, y se le si año pance la posesion
del ref. cuplo de que a mas se pance

Justicia Real de Sevilla a 12 de Mayo de 1702

Yo el Rey

55
Regente
segunda
Santayana
Artoñero
Carrasco
García
Reales

Sanja y Fern. de 11 de Mayo de 1702

Siendo cierto que el Conde de Coma
mina nombra a esta parte en
Primer segundo del Lugar de Agon
y de haver pasado a nombrar a
otro sin otro motivo que el que aqui
se expresa, y no teniendo Pedro Liaga
excepcion de ley que le inhabilita pa
servir otro oficio de Alcalde inmediata
mente le da la puxa y posesion del.

Yo el Rey

Yo el Rey